

Como forma de imputación extraordinaria*, la imprudencia permite hacer responsable al agente de su conducta aun sin dolo, aun en error. Imputada la conducta de forma extraordinaria, procede a continuación valorarla conforme al tipo en cuestión: no será el doloso, pero puede ser alguno de los previstos como imprudentes (arts. 142, 146, 152, 158 etc.). Dichos tipos describen la producción de un efecto dañoso (objetivamente: riesgo y resultado) que incumbe al sujeto prevenir (subjektivamente: deber de cuidado para evitar el resultado). En algunas situaciones, la necesidad de prevenir algunos riesgos por la elevada probabilidad de que desencadenen resultados lesivos lleva al legislador a tipificar delitos de peligro*, sean de mera actividad (delitos de peligro abstracto), sean de resultado (delitos de peligro concreto). Tienen relación con la responsabilidad por imprudencia en cuanto que encierran una conducta arriesgada, contraria a lo que la prudencia indica (por ejemplo, los delitos contra la seguridad del tráfico, en los que el tipo consiste en la conducción temeraria, o bajo la influencia del alcohol; aparte, por supuesto, el tipo de homicidio, imprudente y doloso).

El *tipo objetivo* de la imprudencia exige, en primer lugar, la creación de un riesgo típicamente relevante, es decir, que pueda valorarse como de los que el legislador desea prevenir mediante el respectivo tipo (homicidio imprudente, aborto imprudente...). Ya en este primer nivel de análisis, se excluye el carácter típico (es decir, no sería objetivamente imputable) de aquel riesgo que quede fuera del *fin de protección de la norma* en cuestión. Hay riesgos que, aun siendo causa de un resultado lesivo, no son de los previstos por el legislador como típicos: se tratará de un riesgo permitido o aceptado socialmente. Hay múltiples riesgos en la vida social cuya peligrosidad no es típica (no han sido descritos como delito), porque favorecen diversos ámbitos de la vida social (tráfico automovilístico, por ejemplo) de manera suficientemente relevante. Lo cual no impide, sino al contrario, que se impongan diversas medidas de cuidado para prevenir que el riesgo deje de ser adecuado o tolerable (revisión periódica de vehículos, por ejemplo). En particular, son aquí relevantes situaciones en las que la distribución de tareas o de trabajo en la sociedad (funcionarios, servicios de urgencias..., por ejemplo) o en diversos ámbitos (infraestructuras, industria, estado de conservación de las carreteras..., por ejemplo) hace que confiemos en el buen funcionamiento de tales sectores: no podría imputarse como error de tipo una conducta de quien despliega un riesgo partiendo de la confianza de que ya hay quien se encarga (alguien a quien incumbe) de que no se deriven resultados lesivos (principio de confianza).

Además de este elemento de creación del riesgo, en segundo lugar, es preciso constatar que el resultado producido es realización del riesgo en cuestión y no de otros riesgos. Ello no será posible, i) cuando no haya una relación de causalidad entre riesgo y resultado (podría determinarse en virtud de la regla de la *condicio sine qua non*). Además, ii) tampoco será imputable el resultado producido cuando sea expresión de un riesgo totalmente ajeno al creado por el agente; es decir, cuando se ha interpuesto un factor de riesgo totalmente diverso. O iii) cuando no fuera evitable la producción del resultado; es decir, cuando ni una conducta diligente hubiera podido evitar el resultado (C.58c). En este último grupo de casos recurre la doctrina a un criterio de exclusión de la imputación basado en la probabilidad: si es casi seguro que una conducta diligente tampoco hubiera evitado el resultado, no procederá considerar típica la producción del resultado.

Particular interés revisten los casos de actuaciones de la víctima. Si la «víctima» obra dolosamente, añadiéndose a un error (imprudencia) del agente, no será imputable a éste ni siquiera la creación del riesgo (aparte, habrá que precisar a efectos de responsabilidad por autoría mediata si el imprudente se halla instrumentalizado: N.124). Si la «víctima», como también el agente, obran imprudentemente, hablamos de «conurrencia de culpas» (aparte, los casos de autoría accesoria y participación imprudentes: N.123 y N.131), que puede hacer que la responsabilidad se vea reducida (se considere menos grave, en lugar de grave, por ejemplo) por la autopuesta en peligro de la víctima. Se entiende que la víctima es también imprudente, por lo que ha de cargar con parte de la responsabilidad (*poena naturalis*), pero sin descargar totalmente al autor imprudente, que sí puede ver mitigada parcialmente su responsabilidad.

El *tipo subjetivo* de la imprudencia exige que el agente sea responsable de su propio error, para lo cual hay que valorar si le incumbe evitarlo. Y entendemos que le incumbe (C.52): i) no emprender actividades peligrosas sin haber adquirido las reglas de experiencia sobre el manejo del riesgo en cuestión; ii) si ha adquirido esas reglas de experiencia, que las actualice al actuar; y iii) que evite defectos de cálculo.

Con todo, se plantean diversas situaciones de error (C.58). Por un lado, cabe error sobre el objeto o persona a los que se dirige el riesgo (*error in objecto vel in persona*). Si se trata de un objeto o persona protegidos por el Derecho de igual forma no hay problemas: ese error no interrumpe la imputación. Sí se interrumpirá si el objeto que resulta afectado está protegido de diferente manera: el agente obra con conocimiento de estar creando un riesgo contra una persona y lo crea contra un objeto (dispara contra alguien y resulta ser un valioso retrato de éste), o viceversa, contra un objeto y acaba afectando a una persona (dispara contra el retrato que resulta ser el retratado); o lo crea contra una persona protegida de forma diversa a la que él se había representado (dispara contra un funcionario, sin conocer que lo es). En estos casos, se interrumpe la imputación respecto al riesgo no abarcado por la representación, del que podría responder por imprudencia, si es que además existe previsto tal delito imprudente, pero para abarcar todo el desvalor de la conducta responderá también por la creación dolosa de un riesgo aunque este quedara sin resultado (tentativa: N.41). En concreto, se trataría de un concurso de delitos* (ideal) entre uno doloso intentado y otro imprudente consumado, en su caso.

Estos supuestos son estructuralmente diversos de aquellos en los que el agente yerra la trayectoria o el golpe (*aberratio ictus*: se representa un riesgo contra un objeto, pero el golpe se desvía y produce un resultado en otro). También aquí procede la solución del concurso de delitos* (ideal) entre uno doloso intentado y otro imprudente consumado, con independencia de si los dos objetos gozaban de igual o diferente protección. Dichos casos de error en el golpe difieren de los de error en el proceso sobre la causación del resultado: el agente se representa un riesgo para el resultado, y efectivamente lo despliega, pero se realiza el resultado por otra vía (por ejemplo, la víctima no muere por el golpe recibido por el agente doloso, sino al caer al suelo tras el golpe: C.55). En realidad, la cuestión entonces, más que de imputación subjetiva (error), es de imputación objetiva: habrá que valorar si el cambio de procedimiento causal del riesgo interrumpe o no la imputación objetiva del resultado a la conducta (N.22).

<i>In obiecto vel in persona</i>	Protegidos de igual forma	→	Imputación ordinaria
	Protegidos de distinta forma	→	Concurso ideal

Aberratio ictus

→

Concurso ideal

En el proceso causal

→

Problema de imputación objetiva